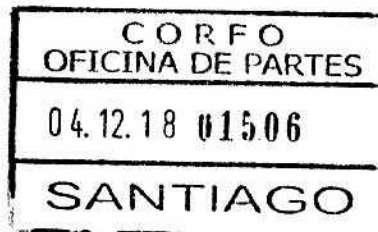


GERENCIA CORPORATIVA
ELO



DENIÉGASE PARCIALMENTE LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN N° AH004T0001172, PRESENTADA POR LA ASOCIACIÓN DE FUNCIONARIOS APTAACIE.

VISTO:

EXENTA	DE TOMA DE RAZON
---------------	-------------------------

1. Que, en conformidad al artículo 8° de la Constitución Política de la República, "*son públicos los actos y resoluciones de los órganos del Estado, así como sus fundamentos y los procedimientos que utilicen. Sin embargo, sólo una ley de quórum calificado podrá establecer la reserva o secreto de aquéllos o de éstos, cuando la publicidad afectare el debido cumplimiento de las funciones de dichos órganos, los derechos de las personas, la seguridad de la Nación o el interés nacional*".
2. Que, por su parte, el artículo 5° de la Ley N° 20.285, sobre Acceso a la Información Pública, dispone, en lo pertinente, que en virtud del principio de transparencia de la función pública, son públicos los actos y resoluciones de los órganos de la Administración del Estado, sus fundamentos, los documentos que les sirvan de sustento o complemento directo y esencial, y los procedimientos utilizados para su dictación, salvo las excepciones que se establecen en la misma ley y en otras leyes de quórum calificado. También, es pública la información elaborada con presupuesto público y toda otra información que obre en poder de los órganos de la Administración, a menos que esté sujeta a las excepciones señaladas.
3. Que, las únicas causales de secreto o reserva en cuya virtud se puede denegar, total o parcialmente, el acceso a la información, se encuentran contenidas en el artículo 21° de la Ley N° 20.285, y en el artículo 7° de su Reglamento, aprobado mediante Decreto N° 13, de 2009, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia.
4. Que, se ha tomado conocimiento de la solicitud de Acceso a Información Pública, individualizada con el número AH004T0001172, presentada por la ASOCIACIÓN DE FUNCIONARIOS APTAACIE, y cuyo tenor es el siguiente: "*Solicito a usted información respecto de investigaciones sumariales y sumarios realizados durante el período comprendido entre los años 2000 al 2016, requiriendo específicamente lo siguiente: Motivo de la investigación sumarial y/o sumario Nombre del Fiscal Asignado Nombre del Actuario Asignado Nombre del funcionario/a imputado*".
5. Que, respecto a la información solicitada, cabe señalar que tres de los sumarios iniciados en el período solicitado se encuentran actualmente en curso, por lo que no se entregará información de ellos, por concurrir a su respecto la causal de reserva del artículo 21 N° 1, letra b), de la Ley N° 20.285, y en consideración a lo dispuesto por el Consejo para la Transparencia, que ha señalado: "*Sobre el particular cabe tener presente que, a partir de la decisión de los amparos roles Nos A47-09, A95-09, A159-09, C411-09, C7-10 y C561-11, entre otras, este Consejo ha sostenido que el carácter*

secreto del expediente sumarial se extiende hasta que el procedimiento que lo originó se encuentre afinado, el cual anticipadamente se levanta sólo respecto de ciertas personas, como el inculpado y su abogado una vez que le han formulado cargos. En efecto, teniendo el secreto sumarial por objeto asegurar el éxito de la investigación, una vez terminada ésta, la justificación de su secreto también finaliza. A mayor abundamiento, en el mismo sentido se ha pronunciado la Contraloría General de la República, al aclarar que la reserva que establece el artículo 137, inciso segundo, del decreto con fuerza de ley N° 29, de 2004, de Hacienda, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.834, que establece el Estatuto Administrativo -establecida en los mismos términos que el artículo 135 de la ley N° 18.883, que aprueba el Estatuto Administrativo para Funcionarios Municipales-, es temporal y cesa una vez afinado el sumario administrativo, instante en que pasa a estar "(...) sometido sin limitaciones al principio de publicidad, que constituye la regla general respecto de todos los actos de la Administración del Estado (...)" (Dictamen N° 11.341/2010, entre otros)" (Considerando N° 1, de la Decisión del Consejo en Causa Rol C627-18).

6. Que, en virtud de lo anterior, se entregará una planilla Excel que contiene información referente al listado de las investigaciones sumarias y sumarios administrativos realizados durante el período comprendido entre los años 2000 al 2016, que se encuentran finalizados, con el número y fechas de las resoluciones dictadas en virtud de los mismos, motivo que les dio origen y nombre de los fiscales asignados.
7. Que, no obstante lo señalado precedentemente, no es posible acceder a la entrega de los nombres de los actuarios de los procesos finalizados, en razón de que concurre la causal de reserva de la información contenida en el artículo 21, N° 1, letra c) de la Ley N° 20.285, y también en el artículo 7, N° 1, letra c), de su Reglamento.
8. Que, así, en el período comprendido entre los años 2000 a 2016, se iniciaron 185 investigaciones sumarias y sumarios administrativos, y la información concerniente a los actuarios no se encuentra digitalizada por la Subgerencia de Personas y Desarrollo de Corfo, razón por lo que para obtenerla es necesario revisar cada una de las carpetas investigativas, que se encuentran la mayor parte de ellas guardadas en las bodegas de la Corporación, ubicadas en la comuna de Renca.
9. Que, dado que dicho antecedente requerido se encuentra en cada expediente en particular, se requiere destinar a funcionarios de la Subgerencia de Personas y Desarrollo de Corfo por varios días a revisar tal información, distrayéndolos del cumplimiento regular de sus labores habituales.
10. Que, en efecto, para hacer entrega de la información requerida, la que, en principio, es pública, se requeriría exigir de parte de los funcionarios de la Subgerencia ya mencionada, la utilización de un tiempo excesivo, de su jornada y carga de trabajo, para buscar y digitalizar la información, estimándose que revisar materialmente las carpetas implicaría unos 35 minutos por cada una, sin considerar los tiempos de traslado al lugar donde se encuentran guardadas, afectando con ello el debido cumplimiento de las funciones del organismo.
11. Que, por otra parte, respecto a la identidad de los funcionarios imputados, entendiéndose que se refiere la solicitud a los nombres de los funcionarios denunciados en los procesos informados, no es posible entregar la información, por configurarse a su respecto la causal contenida en el artículo 21, N° 2, de la Ley N° 20.285, conforme a lo establecido en la Ley N° 19.628. La comunicación del hecho de aparecer una persona en un listado de denunciados por diversos hechos, entre ellos delitos o casos de acoso sexual y/o laboral en su contra, puede afectar su honra o vida privada.

12. Que, en este sentido, por tratarse de un número elevado de denunciados, a quienes se debiera notificar la solicitud de información, se torna complejo dar traslado a ese número de personas para consultar sobre la afectación de sus derechos en virtud del procedimiento de notificación del artículo 20° de la Ley 20.285, por lo que es deber de la Administración representar esta posible afectación y subrogarse en los derechos del posiblemente afectado, oponiendo la excepción pertinente en conformidad a las causales de reserva de la ley citada.
13. Que, considerando lo expuesto, esta Corporación, con el objeto de cuidar la debida privacidad de la información solicitada, y de velar por el adecuado cumplimiento de la Ley N° 19.628, procede a reservar la identidad de los denunciados.
14. Las facultades que me confieren los artículos 16° y 21° N° 1, letras b) y c), y N° 2, de la Ley N° 20.285, de Acceso a la Información Pública; en el artículo 23° del Decreto Supremo N° 13, de 2009, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que aprobó el Reglamento de la Ley N° 20.285; en la Instrucción General N° 3 del Consejo para la Transparencia; en la Ley N° 6.640; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 211, de 1960, del Ministerio de Hacienda; en el Reglamento General de la Corporación, aprobado por Decreto Supremo N° 360, de 1945, del Ministerio de Economía; y en la Resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

RESUELVO

- 1° **DENIÉGASE parcialmente** la solicitud de acceso a la información singularizada con el número AH004T0001172, presentada por la **ASOCIACIÓN DE FUNCIONARIOS APTAACIE** a la Corporación de Fomento de la Producción, en atención de la causal contenida en el artículo 21, N° 1, letras b) y c), y N° 2, de la Ley N° 20.285, y en el artículo 7, N° 2, de su Reglamento, y lo dispuesto en la Ley N° 19.628.
- 2° **INCORPÓRASE** en el índice actualizado que para estos efectos lleva la Corporación, los actos y documentos calificados como secretos y reservados en virtud de la presente Resolución.
- 3° Se deja constancia que el requirente tiene derecho a solicitar el amparo a su derecho de acceso a la información ante el Consejo para la Transparencia, dentro del plazo de 15 días contados desde que le sea notificada la presente Resolución, de conformidad con lo establecido en el artículo 24° de la Ley N° 20.285.

Anótese y notifíquese.



MARIA ELINA CRUZ TANHNUZ
Fiscal

SEBASTIÁN SICHEL RAMÍREZ
Vicepresidente Ejecutivo